



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

427

22 DIC 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA
EL SEÑOR ALFONSO VERNIER CERA**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el día 4 de febrero de 2014, los funcionarios de CORPOCESAR se dirigieron hasta el corregimiento de Piedras Blancas, jurisdicción del municipio de Chimichagua, localizado a 15 kilómetros al oriente del municipio de Curumaní (Cesar), en las estribaciones de la serranía del Perijá, acompañado de funcionarios de la alcaldía de Chimichagua y demás funcionarios de su gabinete. La diligencia programada correspondió a la atención a la querella instaurada por la explotación minera a cielo abierto y tala indiscriminada de árboles en algunos puntos donde se adelanta exploración y explotación minera.

PRUEBAS

Que mediante informe técnico de fecha 4 de febrero de 2014 y de su complementación de fecha 22 de abril del mismo año, el coordinador de la seccional de Chimichagua, el ingeniero RODOLFO CABRALES DAVILA, presentó las evidencias encontradas en una visita de inspección técnica en atención a una denuncia sobre una presunta explotación minera a cielo abierto y una tala indiscriminada de árboles en ese mismo sector.

Así las cosas señala: *"SITUACION ENCONTRADA: (...) finca el Cobre de propiedad de MARLENE ALTURO MILLAN explotación minera por el señor ALFONSO VERNIER CERRA. (...)"*

Para llegar hasta cada sitio de explotación en las fincas La Ceiba y Finca el cobre los responsables de cada proyecto han realizado una vía para que entre Vehículos para poder cargar la piedra que contiene el mineral, en esta actividad se observa poca intervención forestal. Ver foto adjunta.

Esta perforación la hizo a pocos metros y en la parte alta de donde la Comunidad de Piedras Blancas capta el agua para consumo humano. Ver Fotos anexas.



Esta comunidad se queja por haber recibido contaminación por los trabajos que desarrolla este minero. Esta exploración minera debe suspenderse de inmediato y rellenar la excavación hecha para evitar contaminación de agua de consumo humano del Corregimiento Piedras Blancas; la contaminación de que habla la comunidad de Piedras Blancas es por lodo o sedimentos producidos por la excavación, por eso se recomienda tapar el hueco o excavación antes que venga las lluvias.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: (...)

Que ALFONSO VERNIER CERA en la finca El cobre, de propiedad de Marlene Alturo Millán, realiza explotación de pequeña minería, pero no tiene permisos ambientales para explotación minera. Esta minería en el momento de la visita no está utilizando maquinaria pesada. La explotación que se aprecia en las fotos adjuntadas al informe en su momento muestra una explotación manual utilizando monas y palas usadas por un grupo de obreros (Pequeña minería)

(...)

Recomendamos que no se haga explotación minera con maquinaria pesada, ya que no se tienen los permisos ambientales.

(...)"

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 del decreto 1541 de 1978 señala:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

f). Explotación minera y tratamiento de minerales;

(...)

p). Otros usos similares"

Que el artículo 238 del decreto 1541 de 1978 señala:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

(...)"

Que el artículo 155 del decreto 1541 de 1978 señala:

"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena (ahora MADS o Corporaciones Autónomas Regionales según su competencia), (...)"



Que el artículo 239 del decreto 1541 de 1978 señala: "Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974

(...)"

Por su parte, el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 manifiesta: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen, y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

(...)"

Que conforme al artículo 86 del decreto 2811 de 1974, se establece que el uso del agua deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Recordemos que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Que el artículo 9 del decreto 2820 de 2010 señala:

"Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/ año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

(...)"

Que según lo establece la ley 1333 de 2009, se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.



Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor ALFONSO VERNIER CERA, ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor ALFONSO VERNIER CERA, así:

CARGO PRIMERO: Presunta explotación minera en la finca El Cobre, sin la tenencia de los instrumentos de control ambiental vigentes, vulnerando con ello el decreto 2820 de 2010.

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación en los cuerpos de agua que colindan y sirven como abrevadero de la comunidad del Corregimiento Piedras Blancas por la actividad minera realizada en la finca El Cobre, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ALFONSO VERNIER CERA podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



427

22 DIC 2014

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor ALFONSO VERNIER CERA la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor, en la Manzana B Casa 11 del barrio Las Orquídeas, de esta municipalidad.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A. 
Exp: 112-14